

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600525
Materia Transparencia
Asunto Falta de respuesta a escrito de solicitud de información en materia urbanística

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por «la demora en la que está incurriendo el Ayuntamiento de Oliva a la hora de ofrecer una respuesta expresa a la solicitud de acceso a información en materia urbanística que formuló mediante escrito de 22/08/2025».

Admitida a trámite la queja, en fecha 09/02/2026 nos dirigimos al Ayuntamiento de Oliva, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

En fecha 10/03/2026 se recibió el informe emitido por la citada administración local, informado de la emisión de una resolución por la que se dio respuesta al escrito de referencia.

Recibido el informe, en fecha 06/05/2026 dimos traslado del mismo al interesado al objeto de que presentara las alegaciones que estimara pertinentes a la vista de su contenido.

La persona interesada verificó este trámite mediante escrito de 11/05/2026, exponiendo determinadas consideraciones sobre la respuesta recibida e indicando que había presentado, en fecha 22/04/2026, una instancia instando la práctica de «actuaciones de comprobación e inspección respecto del expediente nº 65/2018-LO, tramitado como declaración responsable al amparo del art. 214.1.f de la LOTUP / normativa vigente aplicable, al objeto de verificar el cumplimiento íntegro de los requisitos legalmente exigibles para su eficacia» y «que, en caso de confirmarse la ausencia de documentación esencial denunciada públicamente en las sesiones plenarios de 27/05/2021 y 28/06/2021 (se adjunta transcripción), o cualquier otra irregularidad, se incoe el correspondiente expediente de restauración de la legalidad urbanística y demás actuaciones que en Derecho procedan».

De la lectura de los documentos que integran el expediente de queja se aprecia que la administración, con la emisión de la resolución de referencia, ha dado solución a la específica cuestión que motivó la apertura del presente procedimiento (falta de respuesta a una solicitud).

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Respecto de la cuestión de fondo que motivó el escrito presentado por la persona interesada, apreciamos que el mismo nos indica que presentó en fecha 22/04/2026 un escrito planteando estas cuestiones directamente a la administración.

De la lectura del escrito de queja, se aprecia que, en la fecha de cierre del presente expediente, no ha terminado el plazo máximo concedido a la administración para dar respuesta al escrito de

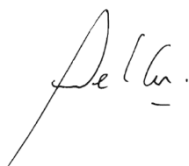
referencia, lo que impide considerar que se haya producido en este caso una demora por parte de la administración a la hora de dar respuesta a la petición planteada, que justifique nuestra intervención supervisora.

Es preciso recordar que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece, entre otras cuestiones:

2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en el Derecho de la Unión Europea.
3. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses. Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:
 - a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.
 - b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

No obstante lo anterior, si transcurriese el plazo de tres meses concedido a la administración para dar respuesta a la petición sin que la interesada recibiera una contestación a la misma o se produjere cualquier otra circunstancia que ésta considerase que vulnera sus derechos constitucionales y/o estatutarios, la promotora del expediente podrá dirigirse nuevamente a esta institución solicitando nuestra intervención.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana